



**Recurso de Revisión:** RRA 562/24

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Coordinación Estatal de  
Protección Civil y Gestión de Riesgos

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 562/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de información**

El 15 de agosto de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181024000037, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Adjunte de manera digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411148 Estimulo para confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

Adjunte de manera digital el padrón de personal de confianza que ha sido beneficiado con el recurso presupuestado en la partida 411148 Estimulo para confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

Adjunte de manera digital el timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411148 Estimulo para confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024.

### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 29 de agosto de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Respuesta a solicitud

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:



- Copia del de la resolución 037/2024 de 26 de agosto de 2024 signada por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia, número y 201787024000037:

### RESULTANDO

El 14 de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó la solicitud de información a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201787024000037, que a continuación se transcribe:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Mediante acuerdo de radicación de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número 037/2024, del libro de registro respectivo, y se determinó requerir la información al área responsable,

En virtud de lo anterior, y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca; 7, fracción I, 9, 70 fracción IV y IX, 71 fracción VI, 778, 720 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, vigente.

**SEGUNDO:** Con base en la información proporcionada por las responsables de las Áreas de esta Coordinación y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace entrega de la respuesta a su solicitud de información anexa al presente.

**TERCERO:** Con ello la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 71 fracción VI, 126y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia número **201181024000037**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en calle de Colón número 719, Barrio de los Siete Príncipes, Centro, Oaxaca de Juárez; ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos su notificación.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma La Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien actúa asistido del Ciudadano Lorenzo Felipe Patricio Jiménez, Personal Habilitado de la Unidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XLI, 68 69, 70 y 726 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca; Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos para el Establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia. CONSTE

- Copia del oficio número CEPCyGR/DA/0438/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, signado por el Director Administrativo de Protección Civil y Gestión de Riesgos dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En seguimiento a su oficio CEPCyGR/UT/021/2024, en donde el solicitante Mario Martínez, requiere información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201181024000037, que a continuación se transcribe:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Para dar cumplimiento a lo solicitado, me permito anexar la documentación solicitada.

[...]

- Copia del oficio número consistente en 1 foja del padrón de personal de nombramiento confianza beneficiado con la partida 411148 estímulo para confianza del periodo enero a julio de 2024.
- Copia del oficio número de la documental consistente en 13 fojas útiles correspondientes a la dispersión de nómina testada, a trabajadores del sujeto obligado.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 20 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 1, 2 de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que de acuerdo a lo solicitado "Adjunte de manera digital el timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411148 Estímulo para confianza", el sujeto obligado adjunta comprobante de transferencia, del presupuesto ejercido de la partida "presupuestal 411022 sueldos para contrato confianza", por lo que no es claro como se ha ejercido el recurso público.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada



de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 562/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 8 de octubre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio de fecha 7 de octubre de 2024 signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

La suscrita Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el ubicado en calle Colón número 719, en el Barrio de los siete príncipes, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los CC. Tecla Alicia Rivera Maldonado, y Lorenzo Felipe Patricio Jiménez, respetuosamente comparezco y expongo:

En cumplimiento lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y derivado del Recurso de Revisión número RRA/0562/2024, interpuesto por: [REDACTED], bajo protesta de decir verdad, vengo a rendir mi informe justificado en los siguientes términos:

#### INFORME JUSTIFICADO

Con fecha 30 de septiembre de 2024, fue recibida la notificación de un Recurso de Revisión en el Sistema SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, interpuesto por [REDACTED] en razón de lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Al respecto le informo que mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2024, se dio respuesta a la solicitante por parte de la Unidad de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos en tiempo y forma, en dicho acuerdo se encuentra adjunto el oficio CEPCyGR/DA/0438/2024 remitido por parte del C.P. Jonathan Rojas Magno, Director Administrativo De Protección Civil y Gestión De Riesgos, a través del cual remite a esta Unidad de Transparencia:

**1.- Padrón de Personal de Nombramiento Confianza beneficiado con la partida 411148 "Estimulo para la Confianza " del periodo enero a julio 2024 el cual consta de una foja impresa al anverso, donde describe y enlista a las y los trabajadores que cuentan con dicho beneficio.**

**2.- Fichas de consulta de dispersión, realizadas mediante el portal "bbvanetcash.mx", perteneciente a BBVA México, S.A Institución de Banca Múltiple, propiedad de Grupo Financiero BBVA México y el cual consta de 13 fojas impresas al anverso y que muestra los movimientos de deposito referentes al periodo enero – julio del año 2024.**

En razón a lo anterior, esta Coordinación Estatal de Protección Civil, ha cumplido con lo establecido con lo dispuesto en los artículos 72, 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por ultimo, le hago saber que este sujeto obligado se encuentra dispuesto a la conciliación, a la que hace referencia en el punto TERCERO del acuerdo de admisión dictado por el Órgano Garante.

Adjunto al presente las siguientes.

## PRUEBAS

1. La documental consistente en el acuerdo de fecha 26 de agosto del año en curso y anexos, mediante el cual se le dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud que dio origen a este Recurso de Revisión a través del sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se encuentra para su consulta en el sistema antes mencionado.

2. La presunción legal y humana en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionada Instructor, Atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme rindiendo mi informe justificado en tiempo y forma en las términos en que los que se enuncian.

**SECUNDO:** Dictar la resolución que en derecho proceda.

## Sexto. Vista y Cierre de instrucción

Mediante auto de 22 de octubre de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en

las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 15 de agosto de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 29 de agosto de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 20 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del

recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

Como se advierte en el resultando segundo de la presente resolución, la parte recurrente solicitó en formato digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411148 "Estímulo para confianza", de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024; así como también el padrón de personal de confianza que ha sido beneficiado y el timbrado de nómina o comprobante de pago con el que se justifica la utilización de dicho recurso presupuestado.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director Administrativo proporcionó documentales referentes a: "Padrón de personal de nombramiento confianza beneficiado con la partida 411148 estímulo para confianza periodo enero a julio 2024" así como comprobante de pago o recibos de nómina.



Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando que lo proporcionado por el sujeto obligado no es clara en cómo se ha ejercido el recurso público, en relación con lo solicitado inicialmente.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por la causal establecida en la fracción V del artículo 137 de la citada ley.

En vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

**Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado se realizó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información.

Es así que, la parte recurrente requirió en formato digital como se ha ejercido el recurso presupuestado en la partida 411148 “Estimulo para confianza”, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024; específicamente:

- El padrón de personal de confianza que ha sido beneficiado con el recurso presupuestado en dicha partida 411148.
- El timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en dicha partida.

En respuesta, el sujeto obligado a través del proveído de 26 de agosto de 2024, la Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número CEPCyGR/DA/0438/2024, de 28 de agosto de 2024, firmado por el Director de Administrativo y mediante el cual remitió las siguientes documentales:

- "Padrón de personal de nombramiento confianza beneficiado con la partida 411148 estímulo para confianza periodo enero a julio 2024" así como comprobante de pago o recibos de nómina.



**COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS**  
**PADRÓN DE PERSONAL DE NOMBRAMIENTO CONFIANZA**  
**BENEFICIADO CON LA PARTIDA 411148 ESTÍMULO PARA CONFIANZA**  
**PERIODO ENERO A JULIO 2024**

DATOS DEL EMPLEADO		DATOS DE LA PLAZA		PRESUPUESTO DE ENERO A JULIO 2024						
No.	NOMBRE	DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	CATEGORÍA DE PUESTO	PARTIDA 411148 ESTÍMULO PARA CONFIANZA						
				ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
1	CANSECO CLAUDIO JAIME	JEFE	2N1501	868.00	868.00	868.00	868.00	868.00	868.00	868.00
2	OLVERA LOPEZ EDWIN ANTONIO	TECNICO	2N1113	634.00	634.00	634.00	634.00	634.00	634.00	634.00
3	RAMIREZ SANCHEZ VERONICA DEL CARMEN	AUXILIAR	2N0103	491.00	491.00	491.00	491.00	491.00	491.00	491.00
4	RODRIGUEZ PENSAMIENTO GRACIELA SOCORRO	JEFE DE OFICINA	2N1504	868.00	868.00	868.00	868.00	868.00	868.00	868.00

- Fichas en versiones públicas de consulta de dispersión que muestra movimientos de depósito referentes al periodo enero-julio del año 2024. Se adjunta la siguiente captura de pantalla a manera de ejemplo, constando las mismas en el expediente que se resuelve en 13 fojas útiles por un solo lado.

**BBVA**

Fecha de consulta: 15/01/2024 11:55:38 AM      Contrato: [REDACTED]  
 Nombre del Cliente: COORDINACION ESTATAL DE PROTECC CIVIL Y GESTION DE

BBVA Net Cash - Consulta Dispersión

**Consultas y cambios**

**Datos de la empresa**

Número de contrato: [REDACTED]      Nombre de la empresa: INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL  
 Esquema de dispersión: Esquema 2 - nómina continua      Cuenta de cargo: [REDACTED]

**Datos del lote**

Tipo de servicio: Nómina      Descripción: QNA 01 NC  
 Tipo de pago: Nómina      Fecha de operación: 12/01/2024

**Cifras de control**

Número de registros: 4      Importe total: 20,370.14  
 Operaciones aceptadas: 4      Importe aceptado: 20,370.14  
 Operaciones rechazadas: 0      Importe rechazado: 0.00

**Folio y estatus del lote**

Folio del lote: [REDACTED]      Estatus: Operado

**Detalle de operaciones**

	Cuenta abono	Banco	Tipo	Importe	Nombre	Código	Descripción de código
1	[REDACTED]	BBVA	CHEQUES	3,595.42	CANSECO CLAUDIO JAIME	OP	OPERACION EXITOSA
2	[REDACTED]	BBVA	CHEQUES	5,437.80	OLVERA LOPEZ EDWIN ANTONIO	OP	OPERACION EXITOSA
3	[REDACTED]	BBVA	CHEQUES	6,876.94	RODRIGUEZ PENSAMIENTO GRACIELA SOCORRO	OP	OPERACION EXITOSA
4	[REDACTED]	BBVA	CHEQUES	4,459.98	RAMIREZ SANCHEZ VERONICA DEL CARMEN	OP	OPERACION EXITOSA

BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México www.bbvanetcash.mx

Con base en lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente radica en lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 1, 2 de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que de acuerdo a lo solicitado "Adjunte de manera digital el timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411148 Estimulo para confianza", el sujeto obligado adjunta comprobante de transferencia, del presupuesto ejercido de la partida "presupuestal 411022 sueldos para contrato confianza", por lo que no es claro como se ha ejercido el recurso publico.

En ese sentido, se puede advertir que el agravio de la parte recurrente consiste en que la respuesta proporcionada no satisfizo lo solicitado, dado que el requirió que le adjuntaran el timbrado de nómina o comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en la partida 411148 "Estimulo para confianza", no se satisfizo lo solicitado, siendo que el sujeto obligado adjuntó comprobante de transferencia, del presupuesto ejercido de la partida "presupuestal 411022 sueldos para contrato confianza".

Ahora bien, de un análisis del contenido de las documentales proporcionadas por el sujeto obligado y la información solicitada por la parte recurrente; se advierte en un primer momento que el sujeto obligado proporcionó el "Padrón de personal de nombramiento confianza beneficiado con la partida 411148 estímulo para confianza periodo enero a julio 2024" con lo que dio atención de manera congruente al primer punto solicitado por la parte recurrente referente, ya que este requirió el padrón de personal de confianza que ha sido beneficiado con el recurso presupuestado en dicha partida 411148.

Por otro lado, en lo que hace a la información solicitada referente al timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado en dicha partida; si bien, el sujeto obligado remitió 13 fojas útiles que conforme a lo aludido por el sujeto obligado en vía de alegatos, concierne a fichas de consulta de dispersión realizadas mediante el portal "bbvanetcash.mx, perteneciente

a BBVA México S.A. institución de Banca Múltiple, propiedad de Grupo Financiero BBVA México y que muestra los movimientos de depósito referentes al periodo enero-julio del año 2024; también lo es que dicha documental refleja importes diferentes a los contenidos en el padrón proporcionado por el sujeto obligado referente al personal de nombramiento confianza beneficiado con la partida 411148.

En esa tesitura, se puede advertir que dichos importes contenidos en las fichas de dispersión, pudieran comprender las cifras reflejadas en el padrón proporcionado, menos cierto es que esto no fue especificado por el sujeto obligado en su respuesta inicial ni en vía de alegatos, por lo que, dar como válida dicha respuesta generaría incertidumbre e imprecisión para la parte recurrente, dado que a primera vista, del comprobante proporcionado referente a las fichas de dispersión, no se aprecia que en el señale que el importe ahí descrito concierna al recurso presupuestado en la partida 411148 estímulo para confianza.

Por lo que, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se realizó de forma congruente y exhaustiva; por lo que este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie y haga entrega de la información correspondiente a: "El timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado la partida 411148 Estimulo para confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de 2024"; o en su caso, haga la precisión necesaria conforme a la documental proporcionada referente a las fichas de consulta de dispersión.

### **Sexto. Decisión**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie y haga entrega de la información correspondiente a: "El timbrado de nómina o el comprobante de pago con el que se justifica que se ha utilizado el recurso presupuestado la partida 411148 Estimulo para confianza, de la unidad responsable 520 Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, durante el mes de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio de



2024"; o en su caso, haga la precisión necesaria conforme a la documental proporcionada referente a las fichas de consulta de dispersión.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y

24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado que **modifique** su respuesta en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 562/24